



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, 3 de abril de 2024. El suscrito secretario del Juzgado hace constar que el 13 de marzo de 2024, la apoderada judicial del banco ejecutante presentó dentro del término recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2024. Control de términos. Auto notificado en estado electrónico No. 007 del 8 de marzo de 2024, término de ejecutoria venció el 13 de marzo de 2024. Pasa al despacho para proveer. Conste.- **Andrés Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario.

Anzoátegui Tolima, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Mónica Alejandra Areiza Fonseca – CC No. 1.110.088.026, **Radicado del expediente digital:** 730434089001 **2024 00026 00.**

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve de fondo el recurso de reposición formulado por la procuradora judicial del banco Agrario de Colombia SA, en contra del auto del 7 de marzo de 2024, que ordenó remitir por competencia el proceso ejecutivo al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Bogotá.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda electrónicamente en la fecha 7 de febrero de 2024, el Juzgado con auto del 4 de marzo de 2024, por considerarlo procedente y en virtud de lo que expuso la Magistrada Ponente **Dra. Hilda González Neira**, en la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-04638-00 (AC3745-2023), la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió un conflicto de competencia; decretó la falta de competencia para tramitar el proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia SA, y en su lugar remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto).



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2024, conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que la procuradora judicial del banco ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2024.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que estando dentro del término legal, la abogada Diana Carolina Cifuentes Varón, en calidad de procuradora judicial del Banco Agrario de Colombia SA, formuló recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2024, para el efecto presentando para el debate en términos generales los siguientes argumentos:

Primero. Considera que la competencia se debe fijar conforme las reglas del Numeral 1 del Artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio del demandado, **segundo**, advierte además que la competencia debe sujetarse a lo dispuesto en el Numeral 3º *ejusdem*, esto es, porque la obligación podrá demandarse en el lugar del cumplimiento de la obligación y porque el banco ejecutante no tiene un único domicilio sino que está constituido por sucursales en las cuales cumple a cabalidad su objeto social, pluralidad de domicilios que faculta al demandante Banco Agrario de Colombia SA a demandar ante el Juez del domicilio del demandado, **tercero**, que los efectos de la providencia en que se fundó la decisión de este Juzgado debe interpretare como efectos inter partes, y **cuarto**, porque al remitirse la demanda se estaría desconociendo el derecho a la defensa que le asiste al demandado.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

CUESTIONES PREVIAS

De la competencia para resolver el recurso, de la procedencia y oportunidad para presentarlo y del problema jurídico a resolver. Sobre la competencia para resolver el recurso, se tiene que, el auto fue proferido por esta sede judicial lo que hace procedente su resolución. Respecto de la procedencia y oportunidad, a voces del artículo 318 del CGP, la impugnación fue presentada en tiempo contra un auto proferido por este Juzgado y finalmente, con relación al problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente declarar la falta de competencia para tramitar el proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia SA, en contra de Mónica Alejandra Areiza Fonseca, para con ello reponer o dejar incólume el auto objeto de reposición.

En primer lugar, es del caso resaltar que la decisión proferida por este Juzgado en el sentido de declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo en estudio y remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), se sustentó en lo que se decidió en la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-04638-00 (AC3745-2023), la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, **Magistrada ponente Dra. Hilda González Neira**, en la cual se resolvió un conflicto de negativo de competencia planteado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas y el Juzgado 040 Civil Municipal de Bogotá, en atención al trámite de un proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, providencia dentro de la cual finalmente se decidió por la corte que la competencia en los procesos donde figure como parte demandante – ejecutante- la citada entidad bancaria deberá ser asumida de manera privativa por los Juzgados Civiles de Bogotá.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Fijado lo anterior, a criterio de la procuradora judicial del banco ejecutante, el Juzgado debe reponer la decisión y tramitar hasta su fin el proceso ejecutivo porque, **primero**. Considera que la competencia se debe fijar conforme las reglas del Numeral 1 del Artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio del demandado, **segundo**, advierte además que la competencia debe sujetarse a lo dispuesto en el Numeral 3º *ejusdem*, esto es, porque la obligación podrá demandarse en el lugar del cumplimiento de la obligación y porque el banco ejecutante no tiene un único domicilio sino que está constituido por sucursales en las cuales cumple a cabalidad su objeto social, pluralidad de domicilios que faculta al demandante Banco Agrario de Colombia SA a demandar ante el Juez del domicilio del demandado, **tercero**, que los efectos de la providencia en que se fundó la decisión de este Juzgado debe interpretare como efectos inter partes, y **cuarto**, porque al remitirse la demanda se estaría desconociendo el derecho a la defensa que le asiste al demandado.

De cara a resolver este asunto, se tiene que, en el estudio del alcance de la decisión proferida por este Juzgado, posterior a la notificación de la providencia impugnada, se halló el auto del 24 de enero de 2024, proferida por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente 11001-02-03-000-2023-04938-00 (AC075-2024), en la cual dirime un conflicto de competencia entre Juzgados Civiles Municipales por las mismas razones que hoy nos ocupa, concluyendo que, *“De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar...”*.

En línea con lo anterior, el MP Tejeiro Duque, señaló que, *“En el caso en concreto, se advierte que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una «sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de propiedad industrial y*



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas», con domicilio en Bogotá, pero que cuenta con sucursales y agencias en todo el territorio nacional...”, sentenciando que (...) “Además, como ya se resaltó en el numeral precedente, no es de recibo el argumento de que en caso de entidades públicas no aplica la regla del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, puesto que está última no desvirtúa la del numeral 10, sino que lo complementa en particulares casos como ocurre con el Banco Agrario cuya esencia es la de ser una entidad financiera con presencia en todo el país”.

Bojo el anterior panorama, es del caso acoger los argumentos de la abogada recurrente, como quiera que a voces de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia estudiada, el factor de competencia de que trata el Numeral 10º del Artículo 28 del CGP, no excluye de la fijación de competencia que puede ser asignada en virtud de lo que dispone el Numeral 5º *ejusdem* como quiera que el Banco Agrario de Colombia SA, tiene sede autorizada en este municipio y que el título valor perseguido en el presente proceso ejecutivo se suscribió en Anzoátegui Tolima, donde además es el domicilio del demandado según lo informó el demandante en el escrito introductorio “FINCA LA PLAYA, VEREDA SANTA BÁRBARA – ANZOATEGUI (TOLIMA); en consecuencia, se accederá a reponer el auto del 7 de marzo de 2024, y en su lugar a continuación se procederá a calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP.

Así la cosas, analizado el escrito de la demanda, el Juzgado advirtió por el demandante un error en el numeral **1b)** respecto del valor alfa numérico, “TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE”, sin embargo, se anotó en números lo siguiente “(\$261.956)”, por lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se le concederán los cinco (5) días para subsanarla en un solo texto con el respectivo ajuste.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de marzo de 2024, que había declarado la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo promovido por apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, en contra de Mónica Alejandra Areiza Fonseca – CC No. 1.110.088.026, lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia; EN CONSECUENCIA,

SEGUNDO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO de pago perseguido por la parte ejecutante, por el yerro advertido, por lo anterior, se le conceden los cinco (5) que otorga el artículo 90 del CGP, para que sea subsanado el asunto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.080, portadora de la tarjeta profesional No. 125.831 del CSJ, como apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.